

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo sea, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 16 de Agosto.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida á mi Gobierno por el artículo 1.º de la ley de esta misma fecha,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se arrienda en subasta pública la mina *Arrayanes*, sita en Linares, provincia de Jaén, con sujeción á las condiciones fijadas en el adjunto pliego, debiendo tener lugar el acto de la subasta en el despacho oficial del Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, á las doce horas del día 19 del mes de Octubre próximo.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil novecientos ocho.—**ALFONSO.**—El Ministro de Hacienda, *Cayetano Sánchez Bustillo.*

Pliego de condiciones que ha de servir de base para el arrendamiento en subasta pública de la mina «Arrayanes».

Primera. Se arrienda en subasta pública la mina *Arrayanes*, sita en Linares, provincia de Jaén, por veinte años, á contar desde el día en que se otorgue la escritura de contrato.

Segunda. El arrendatario abonará al Estado, en concepto de canon fijo, la suma de 250.000 pesetas anuales.

Tercera. Si la producción fuese superior á 1.500 toneladas, el arrendatario abonará además al Estado, en concepto de renta eventual, las cantidades que se fijan en la condición novena.

Cuarta. El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcación que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Se pondrá también á su disposición los edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la población y en el término de Linares (con la reserva de la casa denominada de la «Munición», para oficinas y albergue de los empleados de la Intervención del Estado, y de un local, dentro de la demarcación de la mina, capaz y decoroso para alojar la fuerza pública encargada de su custodia) los escombriles, ferreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres propiedad del Estado y que figuran en el correspondiente inventario, así como los derechos que pueda tener aquél.

Los edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán pre-

viamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

Quinta. El arrendatario podrá explotar los antiguos terreros propiedad del Estado, y el mineral que se extraiga de ellos se considerará como procedente de la mina para los efectos del contrato.

Sexta. Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el día en que el Estado haga entrega de la mina al arrendatario quedarán á disposición forzosa de éste, pagándolos al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del coste de extracción, que se fija en 2 pesetas 50 céntimos por quintal métrico.

Los minerales extraídos que existan en ese día en la superficie serán de propiedad del Estado, pudiendo continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello durante tres meses sin abonar alquiler.

Séptima. El arrendatario se obliga:

1.º A pagar al Estado, siempre en metálico ó papel moneda equivalente, á partir del primer año del arriendo y hasta la terminación del mismo, por trimestres adelantados, y dentro precisamente de los quince primeros días de cada uno de ellos, la parte proporcional de las 250.000 pesetas de canon fijo, y en los quince días siguientes á la fecha en que se le notifique la Real orden aprobatoria de la liquidación, el importe á que ascienda en cada año la renta eventual.

El pago de dichas cantidades se efectuará en la Tesorería central de la Hacienda pública ó en la de la provincia en que tenga el arrendatario reconocido su domicilio social.

2.º A satisfacer los impuestos que

pesan sobre la industria minera, incluso el de 3 por 100 sobre el producto bruto, y con la sola excepción del impuesto por canon de superficie de que está exceptuada la mina.

3.º A trabajar, explotar y beneficiar la mina con arreglo al arte de laboreo de minas y con sujeción á la legislación general del ramo, profundizando treinta metros, por lo menos, en cada año cada uno de los pozos «Zolqueta», «San José», «Restauración» y «Acosta»; ejecutando labores en travesía desde los dichos pozos, para cortar el filón á varias profundidades y establecer sobre él anualmente galerías y calderillas que lo reconozcan en longitud no inferior á 1.500 metros, mientras las labores se realicen en zona estéril.

4.º A tener la mina constantemente desaguada, empleando, tanto para esto como para la explotación, los mejores medios y aparatos que recomiende el arte minero, sin suspender jamás los trabajos, y respondiendo en todo caso de cuantos accidentes ocurran que no sean de fuerza mayor.

5.º A facilitar al Ingeniero Jefe de Minas del distrito ó Ingenieros de Minas de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas la inspección de los trabajos en todo tiempo, así como las visitas de estudio que por disposición del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas y los alumnos de la Escuela de Minas.

6.º A colocar básculas puentes automáticas en todos los puntos de retirada de mineral.

7.º A responder del cumplimiento de la ley de Accidentes del trabajo y policía minera.

8.º A encomendar la dirección de

los trabajos de la mina á Ingenieros españoles de Minas.

9.º A devolver la mina al Estado, finalizado que sea el contrato, no sólo desaguada, sino en condiciones de seguridad y beneficio para que pueda continuarse la explotación sin embargo alguno, con arreglo á lo dispuesto en la cláusula tercera de esta condición.

Los edificios, fábricas, lavaderos, ferrocarriles, caminos, etc., valorados ó inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservación, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotación y beneficio justificado por el acuerdo mutuo de ambos contratantes.

Las herramientas y demás utensilios de carácter mobiliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico.

Las nuevas construcciones, ferrocarriles, caminos, máquinas y aparatos, sean ó no dobles, que se montasen durante la época del arriendo, quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, terreros, escorias y demás productos que no resulten retirados treinta días después de finalizado el contrato.

10. A tener en la Caja general de Depósitos, como fianza del contrato, la cantidad de un millón de pesetas en metálico ó efectos públicos del Estado, con arreglo á las disposiciones vigentes; y

11. A respetar por el tiempo que falte para su terminación los contratos que para el servicio de la cesa arrendada tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el día en que haga entrega de la mina al arrendatario, subroga en éste sus compromisos.

Octava. No podrá retirarse de la demarcación de la mina mineral ni tierra alguna sin que pase por las básculas intervenidas por la Administración y sin que vayan acompañadas de la guía correspondiente exigida por el Reglamento de 28 de Marzo de 1900, aun cuando fuesen destinadas á fábricas de beneficio pertenecientes á la misma Sociedad arrendataria ó otra cualquiera, y aunque estuviesen aquéllas encavadas en el término municipal de Linares.

De los cuatro talones que contienen las guías, uno quedará en el libro de Intervención; otro se entregará al guardia que preste servicio en la báscula; otro se reservará al arrendatario, y el cuarto acompañará al mineral en su recorrido hasta el punto de destino, en donde quedará á disposición de la Hacienda para las comprobaciones subsiguientes.

Las guías irán autorizadas por el funcionario de la Intervención designado para intervenir la retirada del mineral y con el conforme del representante de la Arrendataria.

Novena. La liquidación de la renta eventual á que se refiere la condición tercera se efectuará dentro de los tres primeros meses del año si-

guiente á la anualidad que se liquida, en esta forma:

Fijado el número de toneladas retiradas de la mina por cada uno de los tres conceptos de «Sulfuros», «Carbonatos» y «Gandingas», con arreglo á las guías mencionadas en la condición anterior, se reducirá todo á plomo metálico, estimándose en un 75 por 100 los «Sulfuros», en un 60 las «Gandingas» y en un 50 los «Carbonatos».

Una vez obtenida la cantidad total de plomo metálico, se deducirá de ella 1.500 toneladas, y la diferencia resultante se valorará al precio medio que durante el año haya obtenido el plomo en el mercado de Londres.

De la suma que resulte como valor en libras esterlinas, convertidas en pesetas al cambio medio del mismo año, se rebajará por gastos de meta lurgia, arrastres, fletes, comisión, et cétera, el 20 por 100.

Del resto de la operación anterior, el arrendatario tendrá que abonar:

El 10 por 100 si la cotización del plomo en el mercado de Londres fuese menor de 10 libras esterlinas.

El 16 por 100 si dicha cotización oscilase entre 10 y 13 libras.

El 20 por 100 si la cotización excediese de 13, sin llegar á 14. Si llegase á 14, un 21 por 100, y pasando de 14, un 1 por 100 por cada libra en que aumente la cotización.

Las proposiciones para la subasta versarán necesariamente sobre la cantidad que el arrendatario habrá de abonar al Estado en concepto de renta eventual liquidada, según lo establecido en esta condición.

La subasta se adjudicará al postor que ofrezca mayor renta eventual en conjunto.

Décima. Si verificadas las labores á que se refiere la cláusula tercera de la condición séptima no presentase la mina metalización suficiente para costear los gastos de explotación, entendiéndose como tales el canon fijo, desagü, arranque, extracción y preparación del mineral hasta ponerlo en condiciones de venta, el arrendatario podrá reclamar la rescisión del contrato y la devolución de la fianza prestada en garantía del mismo, y el Gobierno accederá á ello una vez comprobados dichos extremos por personal técnico designado por la Junta de Minas.

Undécima. El arriendo se hace á riesgo y ventura, y, por consiguiente, no podrá reclamar el arrendatario indemnización alguna, cualquiera que sea la causa que la motive.

Duodécima. Serán motivo de rescisión del contrato, á cargo y riesgo del arrendatario:

1.º La falta de puntualidad en el pago del canon fijo y de la renta eventual.

2.º La falta de cumplimiento de las condiciones del contrato.

La rescisión por culpa del arrendatario llevará consigo, en todo caso, la pérdida de la fianza. Además, quedará obligado el arrendatario á abonar al Estado los daños y perjuicios que de la rescisión se le sigan en cuanto excedan del importe de la fianza.

Cualquiera que sea la causa de la rescisión del contrato, será declarada por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, previos los informes de las Direcciones generales de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y de lo Contencioso y del Consejo de Estado.

Décimatercera. La extracción del mineral sin intervención del funcionario del Estado designado para ello, y las ocultaciones en la clase de aquél, se considerarán como actos de defraudación sujetos al procedimiento y penalidad establecidos para las defraudaciones al impuesto sobre el producto bruto, y darán, además, á la Administración el derecho á rescindir el contrato en perjuicio del contratista, en los términos que determina la condición duodécima.

Décimacuarta. El arrendatario se somete á la jurisdicción administrativa y contencioso-administrativa, sujetándose á las prescripciones vigentes en materia de contratos con la Administración, y renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero, por lo cual será obligatorio que el individuo ó Sociedad á quien se adjudique el arriendo se domicilie en España con anterioridad á la formalización del contrato.

Décimaquinta. El Estado se reserva el derecho de vender la mina, en subasta pública ó concurso, en cualquier tiempo, pero respetando al contratista el plazo de ocho años en la duración de su contrato, á contar desde la adjudicación, no concediéndole otra indemnización que la del derecho de tanteo.

Décimasexta. La subasta se anunciará con dos meses de anticipación en la *Gaceta de Madrid*. Para dar mayor publicidad al anuncio se procurará insertarlo en los *Boletines oficiales* de las provincias de Jaén, Murcia, Almería, Córdoba, Badajoz, Ciudad Real, Huelva, Vizcaya, Santander y Sevilla, y en los periódicos más acreditados de Bruselas, Berlín, Londres, París y Marsella.

Décimaséptima. El acto tendrá lugar á las doce de la mañana del día 19 de Octubre próximo, en Madrid, ante el Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, Director general de lo Contencioso del Estado, Interventor general de la Administración del Estado, segundo Jefe del primero de dichos Centros y del Jefe de la Sección de Propiedades, y con asistencia del Notario que por turno le corresponda.

Décimoctava. Para hacer proposiciones será necesario acreditar haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales de provincias, 100.000 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado.

Décimanovena. Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán en pliegos cerrados y con sujeción al modelo estampado al final del presente pliego.

Vigésima. Las proposiciones se presentarán durante media hora. Transcurrido dicho periodo de tiem-

po, y anunciado en alta voz el término para admitir pliegos, se dará lectura de todos ellos por el Notario, quedando admitidos los que estén hechos con sujeción al modelo, y desechados los que no lo estén.

La lectura se hará por orden de presentación de pliegos. La Junta adjudicará provisionalmente el arriendo al mejor postor.

Vigésima primera. Dentro del plazo de ocho días, la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas elevará al Ministro de Hacienda el expediente con su informe para que éste someta al acuerdo del Consejo de Ministros la aprobación de la subasta y la adjudicación definitiva del arriendo.

Vigésima segunda. Adjudicado el arriendo al mejor postor, se devolverán los depósitos á los demás licitadores y se retendrá el de aquél hasta que, notificada la adjudicación, amplie el depósito á la suma de un millón de pesetas que exige la cláusula décima de la condición séptima y justifique la domiciliación en España si fuese extranjero.

Dentro de los treinta días siguientes se formalizará el contrato por medio de escritura pública.

Vigésima tercera. El adjudicatario que no preste la fianza definitiva ó no justifique su domiciliación en España dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la notificación, perderá el depósito provisional y su derecho al arriendo.

Vigésima cuarta. Los gastos de los anuncios, escritura y dos copias de ésta, que se entregarán en la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, serán de cuenta del adjudicatario.

Modelo de proposición

D., domiciliado en, calle de número, piso, en nombre propio ó en representación de D. ó de la Sociedad, enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* del día, para el arriendo de la mina *Arrayanes*, sita en Linares (Jaén), acepta todas ellas y ofrece por el mencionado arriendo, en concepto de «canon fijo anual», la cantidad de doscientas cincuenta mil pesetas, comprometiendo además á abonar en concepto de renta eventual la participación que corresponda al Estado según la condición novena, con un aumento sobre su producto de (en letra) por ciento.

Madrid 2 de Agosto de 1908.—El Ministro de Hacienda, *Cayetano Sánchez Bustillo*.

(«Gaceta» del día 6 de Agosto)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2329

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900 para la ejecución del

art. 8.º de la ley de 30 de igual mes del año de 1896, se advierte á los señores Alcaldes de los Municipios dueños de montes á cargo del Ministerio de Hacienda la obligación que tienen de efectuar el pago del 10 por 100 del importe de los aprovechamientos comunales consignados en el plan forestal de 1908 á 1909, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 190, de fecha 11 del corriente mes, dentro del mes de Octubre próximo venidero, en arcas del Tesoro; previniéndose por esta Delegación á los citados Alcaldes que los referidos pagos han de efectuarse sin excusa ni pretexto alguno dentro del mencionado mes; apercibiéndoles que de no verificarlo así se procederá á su cobro por la vía de apremio.

En su consecuencia, se encarga á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil la más estricta vigilancia sobre los montes mencionados y que no permitan, bajo su responsabilidad, ninguna clase de disfrutes de los en ellos autorizados, sin la oportuna licencia que habrá de expedir el Ingeniero Jefe de la región 17.ª, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 60 de la Real orden de 19 de Septiembre de 1900, previa presentación de la carta de pago que acredite el ingreso del referido 10 por 100.

Al propio tiempo se interesa á los Alcaldes de referencia la remisión á esta Delegación de las actas que al efecto tienen que levantarse del reconocimiento de fin y principio del aprovechamiento, por separado, con expresión en ellas de las vías pastoriles que haya designado ó designe la Comisión de montes de cada Municipio, para la entrega y salida del ganado de las dehesas ó montes, las cuales han de remitirse el 30 de Septiembre de 1909 y 1.º de Octubre venidero.

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN, con apercibimiento á los repetidos Alcaldes que de no cumplir como queda dicho se les impondrá la multa que preceda.

Córdoba 12 de Agosto de 1908.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez.

Administración de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2184

NEGOCIADO DE INDUSTRIAL

Relación de los individuos declarados fallidos por el año de 1907, con expresión de las industrias que ejercían y cuota de cada uno, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 158 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, tan pronto reciban un número del BOLETIN en que se inserte la presente, procederán á dar de baja en el padrón á los individuos que en ella se mencionan, prohibiéndoles el ejer-

cicio de toda clase de industria, según preceptúa el art. 180 del mencionado texto legal.

Córdoba 28 de Julio de 1908.—El Administrador de Hacienda, Atilano Núñez de Couto.

Pueblos, nombre de los industriales, industria é importe de los recibos.

Córdoba.

- Vicente Prieto, café económico, 19'30.
 - Antonio Ortega, aceite y vinagre, 19'30.
 - Mariano Gallardo, idem, 19'30.
 - Joaquina López, idem, 19'30.
 - Rafael Alvarez, un coche y tres caballos, 24'66.
 - José Flores, un coche y dos caballos, 16'44.
 - José Redondo, un coche y un caballo, 8'22.
 - Rafael Jordán, un carro y un caballo, 7'86.
 - Francisco Quiles, un carro y una caballería, 7'86.
 - Manuel Lozano, fábrica de curtido, 12'15.
 - Baldomero López, fábrica de hielos, 92'93.
 - José Muñoz, panadería, 36'46.
 - M. García y C.ª, fábrica destilar alquitran, 5'61.
 - Francisco Martínez, horno ladrillos, 8'01.
 - Dolores Flores, idem, 2.
 - Francisco Pérez, herrero, 19'30.
 - Francisco Reina, comestibles, 57'91.
 - José M. Padilla, taberna, 57'18.
 - Diego M. López, idem, 57'18.
 - Rafael Herencia, abacería, 35'74.
 - Francisco Fernández, idem, 35'74.
 - Tomás del Castillo, aceite y vinagre, 19'30.
 - Carmen Biedma, idem, 19'30.
 - Fernando Casado, café y platos sueltos, 160'83.
 - Miguel Ortiz, herrería, 25'73.
 - Juan Ramos, café económico, 12'83.
 - Andrés Millán, aceña de río, 110'08.
 - El mismo, horno de pan, 15'72.
 - Simón Barrios, comestibles, 39'31.
 - Encarnación Cortés, taberna, 19'09.
 - Dolores Jiménez, café económico, 6'43.
 - José Urbina, máquina de imprimir, 75'05.
 - Carlos Dugo, notario, 94'35.
 - José Antúnez, tasador de aillajas, 82'92.
 - Juan Cruz, taberna, 114'35.
 - Emilio Sánchez, idem, 114'38.
 - José Carpintero, aceite y vinagre, 12'95.
 - José Gallardo, café económico, 32'17.
 - Dolores Torres, idem, 6'44.
 - Francisco Herencia, idem, 25'73.
 - Miguel Ortiz, fundición de hierro, 105'80.
 - Alfonso Magias, taberna, 19'06.
 - Andrés Millán, cilindro de afilar, 9'52.
- Puente Genil.
- Francisco Palomero, café, 47'18.
 - Enrique Cabello, mercería, 58'97.
 - Fernando Doñamayor, idem, 58'97.
 - Manuel Márquez, café, 32'52.
 - Garat hermanos, taberna, 28'59.
 - Juan Aguilar, abacería, 21'45.

- José Bachot, idem, 21'44.
 - Fernando Doñamayor, idem, 21'44.
 - Domingo Iñanes, idem, 21'44.
 - Francisco Márquez, casa de pupilos, 12'87.
 - Mariano Pérez, aceite y vinagre, 1'286.
 - Joaquín García, carpintero, 12'87.
 - Gabriel Hidalgo, herrero, 12'87.
 - Manuel Serrano, zapatero, 12'87.
 - Zoilo García, corredor, 85'77.
 - Teodoro Doñamayor, idem, 85'77.
 - Antonio Caballero, taberna, 57'18.
 - El mismo, café, 188'70.
 - Antonio De gado, maderas, 135'82.
 - El mismo, ferretería, 586'14.
 - José M. Muñoz, tejidos, 214'44.
 - Mariano Román, café, 94'34.
 - Rafael Benjumea, idem, 65'06.
 - Tomás González, idem, 65'06.
 - José Gallardo, relojería, 54'34.
 - Antonio Luis Cáceres, mesón, 42'88.
 - José Castilla, abacería, 42'90.
 - Manuel G. Madrigal, panadería, 30'02.
 - Joaquín García, carpintero, 12'87.
 - Juan Antonio Bellido, sombrerero, 25'74.
 - Manuel Torrès, café, 94'36.
 - Jerónimo Boque, restaurant, 188'72.
 - Francisco Antonio Aguilar, mercería, 117'94.
 - Antonio Cortés Flores, sombreros, 117'94.
 - Antonio Merino, idem, 176'92.
 - Manuel Solano, curtidos, 176'92.
 - Miguel Solano, idem, 117'94.
 - Francisco Chacón, taberna, 117'94.
 - Juan Rey, abacería, 57'20.
 - Círculo Católico, billar, 42'90.
 - J. Abarue, farmacéutico, 100'08.
 - Francisco Aguilar, carpintero, 25'74.
 - Antonio Cortés, hojalatero, 25'74.
 - Joaquín Haro, sastre, 25'74.
 - Francisco Bachot, zapatero, 25'74.
- Baena.
- Viuda de Antonio Ortiz, mercería, 58'97.
 - Cristóbal Salas, idem, 58'97.
 - Francisco Mármol, venta de sombreros, 58'97.
 - Antonio Jiménez, calzado hecho, 32'53.
 - Emilio Morales, café económico, 32'52.
 - Francisco Marcón, vino y aguardiente, 28'59.
 - Joaquín Cárdenas, idem, 28'59.
 - Andrés Barba, idem, 28'60.
 - Antonio Jesús Pedrajas, abacería, 21'45.
 - Francisco Martínez Hierro, venta cordeles, 12'87.
 - Francisco Romero, un coche y un caballo, 10'37.
 - Francisco Ríos, un carro y dos caballos, 29'30.
 - Salvador Alarcón, abogado, 44'60.
 - Francisco Calvillo, procurador, 28'02.
 - Manuel Trujillo, carpintero, 12'86.
 - Angeles González, venta de aves, 28'19.
 - Carmen Ocaña, tocino y jamón, 27'17.
 - Juan J. Luna, taberna, 28'60.
 - Rafael Salamanca, idem, 28'60.
 - Francisco Romero, coche y cuatro caballos, 44'32.

(Continuad)

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Extracto núm. 2298

CONSUMOS

Al señor Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Espejo.

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, con fecha 24 del mes de Julio último, ha acordado declarar al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Espejo responsables personalmente, con sus bienes propios, de 3.294'71 pesetas á que asciende el débito por consumos en el cuarto trimestre del ejercicio anterior, pues la razón que exponen de que el Cabildo ha resuelto que se proceda, con cuanta actividad sea dable, á hacer efectivos los créditos á favor del Municipio para ingresar, lo antes posible, en la Tesorería, la cantidad reclamada, no es atendible ni puede servir de descargo á los individuos que componen el Ayuntamiento de que se habla, sino que, por el contrario, demuestra que los mismos han incurrido en responsabilidad por negligencia en la recaudación del impuesto de consumos, pues el acuerdo tomado últimamente para que el Agente Ejecutivo proceda con gran actividad, debieron adoptarlo al terminar el primer grado de apremio de los valores correspondientes al trimestre de que se viene haciendo mención.

Por otra parte, la Corporación de referencia adoptó, como medio de hacer efectivo el impuesto de consumos en el año expresado, el repartimiento vecinal, y no envió el respectivo documento cobratorio á la Administración de Hacienda hasta el 23 de Marzo del pasado año, en lugar de hacerlo en el mes de Noviembre del anterior, para que antes de empezar el presupuesto hubiera estado en condiciones de poderlo recaudar, por lo que procede la declaración de responsabilidad de que trata el art. 27 de la ley de 28 de Junio de 1898, pues en no poner en ejecución los medios acordados es lo mismo que no haberlos adoptado á su debido tiempo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos determinados en el art. 46 del Reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económicas administrativas de 13 de Octubre de 1903, para que sirva de notificación á los interesados, que pueden recurrir en alzada ante la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en el término de quince días, á contar desde que transcurran ocho de la inserción del presente extracto en este periódico oficial, dentro de los cuales la Corporación de referencia ha de celebrar sesión ordinaria ó extraordinaria, en cumplimiento de la ley Municipal.

Córdoba 10 de Agosto de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

Núm. 2328

EDICTO

Habiéndose librado certificaciones de descubiertos contra los contribuyentes y por los conceptos que se indican a continuación, se ha dictado por esta Tesorería la providencia de apremio de primer grado para que se hagan efectivos los débitos por la vía ejecutiva, con el recargo del 5 por 100, en el domicilio del ejecutor, calle de Lope de Hoces, número 10, dentro del plazo de tres días, a contar desde el en que aparezca inserto este edicto en este periódico oficial; pues transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado incurrirán los deudores en el apremio de segundo grado.

Conceptos, nombres, vecindad y débito principal.

Industrial.—Defraudación.

- D.^a Ana Rueda Alvarez, Córdoba, 160 pesetas.
 D. Francisco Laguna Cañada, idem, 166 pesetas.
 D. Rafael Navarro Mesa, idem, 166 pesetas.
 D. Rafael Diaz Prado, idem, 166 pesetas.
 D. José Parían Fernández, idem, 132 pesetas.
 D. Antonio Segorbe, idem, 54 pesetas.
 D. Francisco Martínez, idem, 54 pesetas.
 D. Alejandro Vidal, idem, 166 pesetas.
 D. Miguel Muñoz, idem, 166 pesetas.
 D. Francisco Rojano, idem, 220 pesetas.
 D. Antonio Alvarez Castro, idem, 54 pesetas.
 D. Francisco Páez Castro, idem, 54 pesetas.
 D. José Matías Muñoz, idem, 54 pesetas.
 D. Antonio Velasco Prado, idem, 53'33 pesetas.
 D. Rafael Delgado, idem, 134 pesetas.
 D. José María Pérez, idem, 54 pesetas.
 D.^a Carmen Ruiz, idem, 73'99 pesetas.
 D. Andrés Ruiz Criado y otro, 103 pesetas.
 D. Cristóbal Guzmán, idem, 825 pesetas.
 D.^a Trinidad Cruz, idem, 217'18 pesetas.
 D. Antonio Escudero, idem, 255'30 pesetas.

Córdoba 13 de Agosto de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

Servicio Agronómico-Catastral

5.^a BRIGADA.—CÓRDOBA

Núm. 2331

En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 2.^o y su párrafo 19 de las Instrucciones para el establecimiento de los Registros fiscales de las riquezas rústica y pecuaria y Real orden

fecha 13 de Enero último, inserta en la *Gaceta* del día 14 del mismo mes, se pone en conocimiento de los propietarios del término municipal de Valenzuela que el día 31 del corriente mes, a las nueve de la mañana, y en los sucesivos que no sean feriados, en el caso de no terminarse los trabajos, se constituirá la Junta pericial de dicho término municipal, en unión del Ingeniero Jefe de la Brigada ó de un Ayudante de la misma, abriéndose juicio verbal contradictorio, en el cual los terratenientes ó sus representantes, legalmente autorizados, podrán impugnar la proporción establecida

entre las superficies de los cultivos y sus calidades, no sólo con relación á los predios de su propiedad, sino con relación á los demás predios del término.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso del derecho que les concede la mencionada disposición, y de los señores que componen la Junta pericial, que quedan citados por el presente.

Baena 14 de Agosto de 1908.—El Ingeniero Jefe de la 5.^a Brigada, Ricardo Albendín.

pasado dicho plazo se procederá á lo que haya lugar, parándole el perjuicio señalado en derecho.

Córdoba 13 de Agosto de 1908.—Licenciado Francisco Delgado.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

REPARTIMIENTOS de las contribuciones por rústica y urbana y sus listas cobratorias.

MATRÍCULA Industrial y su lista cobratoria.

Los formularios del Registro fiscal para edificios y solares.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

RELACIONES juradas para edificios y solares.

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.

PRESUPUESTOS

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

RECIBOS para la cobranza del impuesto de consumos.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

DECLARACIONES de alta y baja de industrial.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

Imprenta del Diario de Córdoba.

AYUNTAMIENTO DE CORDOBA

Núm. 2335

AÑO DE 1908.

MES DE AGOSTO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, presenta el Alcalde que suscribe á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, con atemperancia á cuanto preceptúa el R. D. de 23 de Diciembre de 1902.

Capítulos.	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago.			TOTAL
		Inmediato.	Diferible.	Voluntario	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
1. ^o	Gastos del Ayuntamiento	11000	2000	>	13000
2. ^o	Policia de seguridad	10000	1500	1000	12500
3. ^o	Policia urbana y rural	22000	5000	1500	28500
4. ^o	Instrucción pública	8000	3000	1000	12000
5. ^o	Beneficencia	7000	1500	>	8500
6. ^o	Obras públicas	5000	2000	1500	8500
7. ^o	Corrección pública	10000	2000	1000	13000
8. ^o	Montes	>	>	>	>
9. ^o	Cargas y contingente provincial	65000	4000	1000	70000
10.	Obras de nueva construcción	3000	2000	>	5000
11.	Imprevistos	15000	>	>	15000
12.	Resultas	20000	>	>	20000
	TOTAL	176000	23000	7000	206000

Córdoba á 1.^o de Agosto de 1908.—Antonio Pineda.

Dada cuenta en la sesión de ayer de la distribución de fondos que antecede, el Excmo. Ayuntamiento resolvió aprobarla en todas sus partes, según y á los efectos que la ley determina. Y para que conste lo consigno así en Córdoba á 4 de Agosto de 1908.—Manuel Varo, Secretario.—Es copia: El Alcalde, A. Pineda.

DELEGACION GENERAL
 DE
CAPELLANÍAS Y MEMORIAS
CÓRDOBA

Núm. 2348

Don Francisco Delgado y García, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, dignidad de Maestrescuela de esta Santa Iglesia Catedral, Delegado general de Capellanías y Memorias de la Diócesis de Córdoba, etc., etc.

Hago saber: que en esta oficina, y con arreglo á las prescripciones del Convenio ley de 24 de Junio de 1867 é Instrucción del siguiente día, se ins-

truye expediente de oficio sobre rendición de cargas eclesiásticas pertenecientes á la capellanía fundada en la parroquia de San Bartolomé, de Baena, por Juan Diaz Arrabal, cuyos bienes dotes fueron adjudicados por sentencia de aquel Juzgado fecha 11 de Marzo de 1843, y que hoy aparecen ser propios de don Luis Rodajo heredero, al que cito y convoco con arreglo á lo establecido en el art. 15 de dicha Instrucción, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de este edicto, se persone en legal forma en mencionado expediente, para alegar los derechos que estime oportunos; en la inteligencia que